



Ibagué - Tolima, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2020-00265-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : José Raúl Torres Ortega.
Demandado : Gustavo Castaño Montoya.

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación respecto del auto de 17 de junio de 2022, que negó la solicitud de embargos. A su vez se pronunciará sobre la solicitud en igual sentido dirigida por la parte demandada.

EL RECURSO

Para el censor el argumento esgrimido por la Juez de instancia no es acertado, en el sentido de exigir el secuestro de los bienes embargados como condición para el estudio de la solicitud de reducción de embargos, pues basta aquella cautela para retirar los bienes del comercio. Alude que en la liquidación tenida en cuenta para evaluar la petición se tuvieron en cuenta intereses, los cuales están prescritos. Finalmente, refiere que en todo caso con el valor del bien y los dineros asegurados se cubre le total de la obligación.

Los anteriores términos fueron reiterados en la petición en la que insiste, en la reducción de embargos.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá incólume la decisión atacada, toda vez que contrario a lo expresado por el disidente el precepto 600 del Estatuto adjetivo si exige la consumación del secuestro como condición para el estudio de la medida cautelar decretada.

Y la razón de la norma es evidente. La consumación del secuestro garantiza que la posesión del verdadero dueño esté integrada a su dominio, lo cual aseguraría el valor del bien. Por ende, hasta tanto ello no suceda, existe el riesgo de que frente al bien solamente se puedan perseguir los derechos del nudo propietario en los términos del numeral 3 del artículo 596 del C.G.P.

Aunque bastaría el anterior argumento para desestimar el recurso, adviértase, el estudio de la reducción parte de la base de un estudio cuantitativo y cualitativo de las medidas practicadas. No es lo mismo el impacto en la obligación de una cautela que asegura bienes como el derecho que tiene el demandado sobre el inmueble asegurado, del que genera la retención de sumas liquidadas de dinero.

En el trámite de la solución de la obligación, no se puede someter al creditor a únicamente pagarse con bienes que deben ser llevados a remate para luego



con el dinero recaudado pagarse la obligación, cuando tiene la posibilidad de recaudar el dinero directamente evitándose un desgaste innecesario. Debe aclararse que en principio el deudor no ha satisfecho la deuda y es un derecho del acreedor buscar en la prenda general el bien que satisfaga tempranamente su derecho.

En ese orden de ideas evaluando las cautelas existentes, las mismas no se consideran incompatibles para que se mantengan vigentes teniendo en cuenta la naturaleza de cada una y el tipo de bien al que están dirigidas.

Por lo demás no se atenderá el argumento de la prescripción de los intereses, pues no existe pronunciamiento de fondo al respecto.

No se concederá el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P. no existir norma expresa que lo habilite. Precísese el auto atacado resuelve la reducción de unas medidas cautelares, pero no resuelve en sí sobre estas, razón por la cual no se encuentra inmerso en la hipótesis octava de aquella disposición.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. Negar el recurso de reposición objeto de examen.

SEGUNDO. Negar la solicitud de reducción de embargos solicitada.

TERCERO. Negar el recurso de apelación por lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez